



Base de Dictámenes

RELAC competencia amparo diplomático

NÚMERO DICTAMEN E422379N23	FECHA DOCUMENTO 30-11-2023
NUEVO: SI	REACTIVADO: NO
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: NO
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN
ORIGEN: DIVISIÓN JURÍDICA	
CRITERIO: GENERA JURISPRUDENCIA	

DICTAMENES RELACIONADOS

Reconsidera parcialmente dictamen E235851/2022

Acción	Dictamen	Año
Reconsidera Parcialmente	E235851	2022

FUENTES LEGALES

ley 21080 art/1 ley 21080 art/11 ley 21080 art/12 num/4 ley 19880 art/1 inc/3 ley 19880 art/2 pol art/32 num/15 pol art/19 num/14

MATERIA

Reconsidera parcialmente el dictamen N° E235851, de 2022, en el sentido de que es atribución del Presidente de la República resolver solicitud de amparo diplomático que pueda afectar las relaciones internacionales de Chile, sin sujeción a las disposiciones de la ley N° 19.880.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E422379 Fecha: 30-XI-2023

La Subsecretaría de Relaciones Exteriores -Subsecretaría- solicita la reconsideración del dictamen N° E235851, de 2022, por el cual este Organismo Contralor se pronunció en el sentido de que esa entidad pública debe adoptar una decisión acerca de la solicitud de otorgamiento de la protección diplomática en el exterior que el nacional don Carlos Cardoen Cornejo le ha formulado, invocando el artículo 12, N° 4, de la ley N° 21.080, a fin de obtener de parte de la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL- el cese de la alerta roja que, a petición de Estados Unidos de América, mantiene en su contra desde el año 1993.

Dicho pronunciamiento -efectuado a solicitud de la propia Subsecretaría- agrega que, para ello, corresponde que esa Entidad dé inicio a un procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880, a fin de adoptar la decisión que en derecho proceda, resolviendo, en definitiva, si otorgará o no el amparo diplomático requerido, sin perjuicio de que se trata de una atribución de carácter discrecional de la autoridad y que, de accederse a la petición, tal amparo deba hacerse valer en la instancia que proceda, conforme a la normativa del derecho internacional.

La Subsecretaría funda ahora su requerimiento en la circunstancia de que la instrucción de un procedimiento administrativo, sujeto a los principios de transparencia y publicidad que rigen aquel regulado por la ley N° 19.880, es inconciliable con el carácter político y de incidencia internacional que posee la decisión que se adopte ante la solicitud de amparo diplomático de la especie, cualquiera que sea aquella.

Conferido traslado a don Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, en representación del señor Cardoen Cornejo, quien ha intervenido a su nombre ante la Subsecretaría sobre este asunto, ha hecho presente a este Organismo Contralor diversas consideraciones sobre la solicitud que esa entidad pública plantea en esta oportunidad, a fin de que sea desestimada.

Sobre el particular, cabe considerar que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1° de la ley N° 21.080, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que este formule, proponiendo y evaluando las políticas y planes orientadas a fortalecer la presencia internacional del país, y velando por los intereses de Chile, con el propósito de elevar la calidad del desarrollo, seguridad y bienestar nacional.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, N° 4, de la ley N° 21.080, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores es el órgano de colaboración inmediata del Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior y, en dicha calidad, entre sus funciones específicas se encuentra proteger los derechos e intereses de Chile y de los chilenos en el exterior.

Ante la inexistencia de un procedimiento legal especial que regule la tramitación de una solicitud de un nacional que persigue una decisión de la Subsecretaría en orden a brindarle protección diplomática en el exterior y, además, que los ministerios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley N° 19.880, por expreso mandato de sus artículos 1°, inciso tercero, y 2°, respectivamente, este Organismo Contralor en el dictamen N° E235851, de 2022, precisó que procede aplicar la normativa prevista en dicho texto legal, para efectos de que esa entidad pública adopte una decisión formal.

En consecuencia, por regla general, la Subsecretaría debe someter los requerimientos de protección de los derechos e intereses de los chilenos en el exterior al procedimiento administrativo, cuya regulación básica para los organismos de la Administración del Estado se encuentra contenida en la ley N° 19.880, a fin de adoptar una decisión escrita, tal como se concluyó en el anotado dictamen.

Sin embargo, a la luz de lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que la decisión sobre los requerimientos de protección diplomática corresponde al Presidente de la República y que, atendidas las particularidades de cada caso, incide directamente en la conducción misma de la política exterior de nuestro país -no en la mera colaboración en el ejercicio de esa atribución- y con manifiesta repercusión internacional, por lo que excede el ámbito de competencia ministerial.

En este sentido, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 32, numeral 15°, de la Constitución Política de la República, compete especialmente al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales y llevar a cabo las negociaciones de los tratados que estime convenientes para los intereses del país, pudiendo el jefe de Estado exigir que las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos sean secretas.

De este modo, si bien le corresponde a la Subsecretaría, por regla general, proteger los derechos e intereses de los chilenos en el exterior, en este caso específico, la institución del amparo diplomático se vincula con decisiones que tienen repercusiones directas en la política exterior de Chile, que al tenor del artículo 32, numeral 15°, de la Carta Fundamental, competen exclusivamente al Presidente de la República, máxima autoridad que puede asignar a su discusión y deliberación el carácter de secretas.

Lo anterior, en atención a que la resolución de la solicitud planteada por el nacional constituye una decisión de política exterior, que conlleva la ponderación de consideraciones de esa naturaleza relativas al manejo de las relaciones internacionales y que implica, de algún modo, pronunciarse sobre la conducta de este Estado y organización internacional.

otro Estado u organizacion internacional.

Por tanto, estando en presencia de un requerimiento cuya resolución incide en una facultad privativa del Jefe de Estado, quien se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley N° 19.880, según el artículo 2° de ese texto legal, corresponde a dicha autoridad dar respuesta solo de si accede o no a la petición formulada por el señor Cardoen Cornejo, quien ha ejercido el derecho fundamental garantizado en el artículo 19, numeral 14°, de la Constitución Política de la República.

Se reconsidera parcialmente el dictamen N° E235851, de 2022, en los términos precedentemente precisados.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS